



Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, con el fin de prorrogar el plazo establecido para proponer al Presidente de la República la modificación de sus respectivos estatutos, a raíz de la pandemia COVID-19.
(Boletín N° 13.990-04)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales.</p> <p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el momento de su publicación. Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, contado desde la entrada en vigencia del referido texto legal.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Reemplázase en el inciso primero del artículo primero transitorio de la ley N° 21.094, el vocablo “tres” por “cuatro”.”.</p>	<p>Artículo único</p> <p>- Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo primero transitorio de la ley N° 21.094.” (Artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>- Considerar como número 1) el texto aprobado con la siguiente redacción:</p> <p>“1) Reemplázase el vocablo “tres” por “cuatro”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado).</p> <p>- Incorporar el siguiente número 2), nuevo,:</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo primero transitorio de la ley N° 21.094:</p> <p>1) Reemplázase el vocablo “tres” por “cuatro”.</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>Sin perjuicio de lo anterior, las universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990 no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, en la medida que propongan al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la universidad.</p> <p>Si una universidad del Estado no cumple con las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, dentro del plazo máximo allí señalado,</p>		<p>“2) Agrégase la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.):</p> <p>“Por acuerdo del órgano superior de cada universidad, podrá extenderse en un año más el plazo precedentemente señalado.”.</p> <p>(Mayoría de votos. 4x1).</p>	<p>2) Agrégase la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.):</p> <p>“Por acuerdo del órgano superior de cada universidad, podrá extenderse en un año más el plazo precedentemente señalado.”.</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>al vencimiento del mismo regirán, por el solo ministerio de la ley, las normas estatutarias relativas a la organización, gobierno, funciones y atribuciones de las universidades del Estado establecidas en el estatuto general que, mediante decreto con fuerza de ley, haya dictado el Presidente de la República. Para estos efectos, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, un estatuto general para las universidades del Estado, el cual, vencidos los plazos establecidos en los incisos anteriores, sustituirá íntegramente las normas de los estatutos vigentes de las universidades del Estado en todo aquello que sea incompatible con las disposiciones del estatuto general. El ejercicio de esta facultad deberá respetar estrictamente la misión, principios y normas que se establecen en la presente ley, y en especial, ajustarse a las regulaciones de su Título II.</p>			

